

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

6a24b9ef89384cfbf088d249fe3d7b6c71e3494cdec4a65d25bc4cfbf0596c39

Documento generado en 29/07/2021 08:58:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 29 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C.-) Interrogatorio de parte de la ejecutante EDITH JOHANNA ORTIZ VELOZA.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado ALBERTO MURCIA BUSTOS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce5a56ce1fd3428d0260b20c395f628a9c41775e541f88c68ca5535f80aeedd

Documento generado en 29/07/2021 08:58:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho judicial mediante la cual se fijaron los honorarios al partidor designado **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE ARMANDO VERGARA MARTINEZ**, en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$60.000.00_**. Liquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)** (esto es si tiene medidas cautelares vigentes), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que

el presente expediente **ejecutivo de honorarios junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d75dd2222d8d728449462d0a0fb1f40c42f64e015dcfe08ad502e295381caf

Documento generado en 29/07/2021 08:58:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), que para ningún efecto legal tuvo en cuenta el trabajo de partición allegado por el abogado MAURO DANILOAMADO.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), requiriendo a quien se indicó en dicha providencia, esto es a la abogada CAROL TATIANA CAÑÓN ROMERO quien fue la primera auxiliar de la justicia que aceptó el cargo de partidora, para que allegue de forma inmediata el trabajo que le fue encomendado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1b2f0c4f4642537a177aac784de224bf8f28a6995cf1761e5e79ee210d56e

Documento generado en 29/07/2021 08:58:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho judicial mediante la cual se condenó al señor HUGO QUIROGA CRUZ al pago de perjuicios morales a favor de los menores de edad NNA **M.J.Q.F. y J.S.Q.F.** representados legalmente por su progenitora, la señora DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HUGO QUIROGA CRUZ** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$1.800.000.oo_**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)** (esto es si tiene medidas cautelares vigentes), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que

el presente expediente **ejecutivo de honorarios junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8249999952dec63d8581d3d81b8662b75d104e179c1dc6bf7e2c2642971262

Documento generado en 29/07/2021 08:58:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, ofíciase al juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que alleguen copia del oficio al que hacen mención en su escrito y del cual informan, este despacho no ha dado respuesta, como quiera que al interior de las diligencias no obra oficio alguno.

En consecuencia, ofíciéseles para que nos alleguen copia del oficio No.2-1331.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

a43185271543c7360fad226bb0868fb9048f0048f4d3732b032dd49a91356bd1

Documento generado en 29/07/2021 08:59:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado designado como apoderado de pobre no ha manifestado su aceptación al cargo, se releva al mismo, para en su lugar nombrar a la abogada MAGDA OSPINA SUAREZ, quien reporta como dirección de correo electrónico magda.ospina.abogada@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento al correo electrónico aquí indicado, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

55538b3c1ed697b3f87e1833e40659ab0ff5e1794c56551abd6d4e573b29a526

Documento generado en 29/07/2021 08:59:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fundamentos del recurrente: En síntesis, señala el recurrente respecto a lo solicitado en el auto objeto de inconformidad, a través del cual se le solicita que informe como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, **que cuando aportó la notificación, en el correo electrónico respectivo, informó que el correo del señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA lo consiguió a través de la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, con dicha notificación, allegó la certificación respectiva de salud total.**

Dentro del término del traslado la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisado el asunto de la referencia, efectivamente con el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte ejecutante donde remite la notificación al señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA (folio 34 del expediente digital) indicó: **“el correo electrónico del demandado fue suministrado por la EPS en la cual está afiliado, dando respuesta a petición de funcionario de la Defensoría del Pueblo. Se anexan soportes”**, y a folio 32 junto con el correo en PDF, aportó la respuesta de la EPS SALUD TOTAL, la cual al parecer no fue descargada e incorporada al expediente por parte de la secretaría del juzgado, únicamente se anexó el correo electrónico. (se adjunta pantallazo):

NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001311002020200017900

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juan camilo Tunarosa Mojica <jutunarosa@defensoria.edu.co>

Lun 22/02/2021 8:00 AM

Para: perezortegamariaangel@gmail.com; Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12C-23 PISO:06
EDIFICIO NEMQUETEBA
Flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL CUATRO (04) DE JUNIO DE 2020.

Fecha: 22/02/2021

Señor:
CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA
perezortegamariaangel@gmail.com

La EPS salud total señalo:

Salud Total^{EPS}

Bogotá, 11 Diciembre del 2020

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Atn. FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ
Responsable Centro De Atencion Al Ciudadano
Direccion: Calle 55 N. 10 – 32
Telefono: 3147300
Correo: jutunarosa@defensoria.edu.co - noralicia2018@gmail.com

Bogotá D.C.

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial
Radicado Orfeo No. 20206005013355351

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor **CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA** identificado con Cedula de Ciudadania **1045706084**; nos permitimos darle la siguiente información:

Nombre:	CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA
Documento:	CC: 1045706084
Dirección:	CLL 129 91 B 13
Teléfono fijo:	5494988
Teléfono Celular:	3053020867
Estado de afiliación:	ACTIVO - Dependiente
Fecha de Radicación:	08/27/2015
Correo:	perezortegamariaangel@gmail.com

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutante acreditó la forma en la

que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA, (esto es, a través de la EPS Salud Total), y que el correo de notificación se remitió en debida forma conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se revocará la decisión tomada en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En su lugar se toma nota que el ejecutado señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA se notificó por correo electrónico del presente trámite, quien dentro del término legal no contestó la presente demanda.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante y en garantía de los derechos del menor de edad NNA C.A.P.P por secretaría hágase entrega a la demandante señora NORA ALICIA PECHENE de la suma de \$2.000.000 consignados por cuenta de la medida cautelar de embargo decretada por el juzgado. Advirtiéndole a la parte ejecutante que al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito debe imputar las sumas de dinero que se le han entregado.

Ejecutoriada la presente providencia, y luego de entregarse los títulos aquí ordenados, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda respecto a seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar tener en cuenta que el ejecutado señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA se notificó del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Una vez se entreguen los títulos aquí ordenados y se encuentre en firme la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5293c7963acafb9b139b24d0473929ab716e618b423283a27d50fe2e1563cb4

Documento generado en 29/07/2021 08:59:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el apoderado de los señores **LUZ ISABEL COLLAZOS SANTOS, MARIA FERNANDA COLLAZOS SANTOS y GERMAN COLLAZOS SANTOS** guardó silencio del traslado que se les corrió en auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES** presentados por la abogada de la cesionaria reconocida señora **ANA ISABEL DE LA CRUZ CASTAÑEDA**.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre su aprobación, se requiere a la apoderada de la cesionaria reconocida al correo electrónico por esta suministrado, para que, respecto a la partida **ADICIONAL** denominada **REGALIAS** correspondientes al libro *Diseño y Operación de Rellenos Sanitarios*-escrito por el causante, aporte al expediente en caso de existir, el contrato pertinente respecto a los derechos periódicos que se cancelan por dicho concepto y que se suscribió con la Escuela de Ingeniería Julio E Garavito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº56</p> <p>De hoy 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa251f0cf2237cb317d4319843436da62fbf1e40294cb36652989e290050a41

Documento generado en 29/07/2021 08:59:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente al contenido del escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA indica: *“DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR, PERO SE NEGÓ A RECIBIR. DESTINATARIA SE NIEGA A RECIBIR Y NO HAY MANERA DE DEJARLO BAJO NINGUNA LEY”*, **no puede tenerse en cuenta para emplazar a la demandada OLIVA BARON ORTIZ, como quiera que el emplazamiento procede cuando se desconoce por completo su dirección de notificación ya sea física o electrónica y su paradero.**

En el asunto de la referencia, la demandada si reside en la dirección informada en la demanda. En consecuencia, debe realizarse la entrega del citatorio, **observando el notificador lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. numeral 4º inciso 2º en caso que la demandada señora OLIVA BARON ORTIZ se rehúse a recibirlo,** para lo anterior, se le pone de presente a la parte interesada que existen otras empresas de correo certificado que remiten notificaciones judiciales conforme lo establece la norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

¹“ Artículo 291 numeral 4º inciso 2º del C.G.P.: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**”

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cecfb6b080f8aa433d6b07cc7115e664321042fa8c5b2e143c7bcd5bbe07a0b

Documento generado en 29/07/2021 08:59:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el señor **SEBASTIAN PINZON MONROY a la abogada BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ** hace esta última en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Por otro lado, atendiendo la comunicación a folio 175 del expediente digital donde informan que el oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén se remitió de forma errada a otra entidad, por secretaría remítase el oficio No.0886 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al ICBF correspondiente, para que procedan a realizar la entrevista ordenada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37191d4f8a1d17fa659779ef3cff611a6f39256959a44da776687a2d204dbf70

Documento generado en 29/07/2021 08:59:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **JASBLEYDY ZAMUDIO FONSECA en representación de la menor de edad NNA S.H.Z. al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA** hace este último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1becb49a64a055cdffcb00ec0cc069fbae3de29376691bb9921035d525c5b1a

Documento generado en 29/07/2021 08:59:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JAIME ALEXIS BONILLA CACERES No. 1100131100202020-0058400.

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en oportunidad para ello y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo que hasta este momento se ha actuado, previo la recapitulación de los siguientes.

ANTECEDENTES

I. El señor JAIME ALEXIS BONILLA CACERES a través de apoderada judicial, presentó demanda para que, por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la nulidad del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Colombiano con indicativo serial 12216886 identificación parte básica 870606 donde la parte demandante JAIME ALEXIS BONILLA CACERES fue registrado por segunda vez el día 28 de enero de 1988.

2. Como consecuencia de la decisión de su despacho, se tenga como NO VALIDO este registro civil y como consecuencia de ello se decrete la nulidad correspondiente.

3. Se libren las comunicaciones a que haya lugar informando la determinación tomada por el despacho.

II. La génesis fáctica en que fundamenta su accionar, en lo pertinente para el caso es que:

1. JAIME ALEXIS BONILLA CACERES demandante nació en el municipio Libertad Distrito Capacho del Estado Táchira, el día 6 de junio del año 1987 así obra en la partida No.189 que se anexa.

2. Posteriormente su señor padre lo registro en la Notaría única de El Zulia Norte de Santander, el día 28 de enero de 1988 como nacido en Colombia.

3. Manifiesta que el segundo registro, el que hoy se pide nulidad, se hace para gestionar la documentación legal para su estadía en Colombia.

ACTUACION PROCESAL

III. La demanda así presentada fue admitida por auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y como pruebas fueron decretadas y recaudadas la documental allegada con la demanda entre la cual se destaca las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento del solicitante, así como las respuestas a los oficios solicitados tanto ante la Notaría Única del Zulia Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

Estando las diligencias en la oportunidad correspondiente, pues no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado y establecidos en debida forma los presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaración de fondo que se le reclama.

- **Cancelación Registro Civil de Nacimiento:**

El estado civil se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970).

Por ello con razón el artículo 89 del precitado decreto, a su vez modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, expresa:

“Art. 89.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Así mismo, el artículo 2° de nuestra actual Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En el presente asunto, el demandante señor JAIME ALEXIS BONILLA CACERES solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento sentado ante la Notaría Única de Zulia Norte de Santander el día veintiocho (28) de

enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) bajo el indicativo serial No.12216886.

Con este propósito el señor JAIME ALEXIS BONILLA CACERES aportó dos registros civiles de nacimiento que fueron inscritos a su nombre.

Se tiene que el registro civil de nacimiento que se pretende cancelar, fue creado con posterioridad al primer registro, pues, el que se pretende dejar sin valor se hizo el día veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el primer registro civil de nacimiento, fue sentado en Venezuela, obra en acta No.189 folio 197 sentada el día siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Lo anterior, lleva a la convicción a este despacho judicial, que tiene mayor valor probatorio, la validez del primer registro, esto es, el realizado el día siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) ante la Registraduría Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, pues el primero de ellos fue reciente al hecho del nacimiento, y se hizo con anterioridad al efectuado en la Notaría Única de Zulia Norte de Santander el día veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Única de Zulia Norte de Santander el día veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) bajo el indicativo serial No.12216886, en aras de garantizarle al señor JAIME ALEXIS BONILLA CACERES el goce y disfrute efectivo de los derechos que le asisten como persona al definir su verdadera identidad.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Acceder a las pretensiones de la demanda, presentada por el señor **JAIME ALEXIS BONILLA CACERES**. En consecuencia, se ordena la cancelación del Registro Civil de nacimiento que fuera sentado ante la Notaría Única de Zulia Norte de Santander el día veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) bajo el indicativo serial No.12216886 en el cual figura registrado el demandante.

Segundo: Por Secretaría líbrese oficio a la Notaria Única de Zulia Norte de Santander, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia, acompañando a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta sentencia.

Tercero: A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta sentencia para los demás fines que estime pertinentes.

Cuarto: Cumplido lo anterior y verificadas las desanotaciones que por ley deben hacerse del presente proceso, archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52fb2f23e1020ef093642ec6664b2ee8224e654bab9ceb7b346776f4d8f946c

Documento generado en 29/07/2021 08:59:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0006300 iniciada por la señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** en contra de los herederos **determinados ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos **determinados ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. El 26 de julio de 1977 mediante registro civil el señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** y la señora **DORIS CONSUELO BOLIVAR VEGA** reconocieron como hijo al señor **ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR**.
2. La señora que se menciona en el hecho anterior actualmente esta casada con el señor **HELIO YESID BONILA MURILLO**.
3. El causante señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** y la demandante **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** conformaron una unión de vida estable, permanente que perduró y en la que siempre existió ayuda mutua, socorro mutuo afectivo, económico, espiritual, en la salud y en la enfermedad, al punto de comportarse como marido y mujer.
4. El señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** y la señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** durante todo el tiempo que perduró la sociedad recíprocamente se dispensaron trato íntimo y social de esposos lo cual se asemejaba en todas sus aristas a las características de un matrimonio.

5. Entre el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR y la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO desde que se conocieron siempre existió vocación de conformar una familia. Por tal razón tuvieron dos hijos los cuales fueron reconocidos en comunión: JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ.

6. En atención a la relación marital existente entre el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR y la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO todas las personas los veían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

7. La unión marital de hecho duró mas de 30 años como que existió desde el 18 de noviembre de 1989 hasta el 5 de agosto de 2020.

8. Durante los mas de 30 años de existencia continua de la unión marital de hecho entre el demandante y el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR los dos trabajaron, los dos aportaron recursos para adquirir los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, en comunidad sacaron a sus hijos adelante, entre los dos progresaron como familia y económicamente.

9. Fue tan continua y perdurable la relación existente entre el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR y la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO que al convivir juntos y por los impredecibles avatares de la vida, juntos sin buscarlo se contagiaron de SARS-LCOVID (COVID 19).

10. Como consecuencia del anterior insuceso, tanto el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR y la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO se agravaron y fueron internados en Unidades de Cuidados Intensivos.

11. El día 5 de agosto de 2020 el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR falleció a causa del COVID-19.

12. Así las cosas, la unión marital existente entre la demandante y el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR se extinguió por causa de muerte del señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR.

13. Entre los señores ENRIQUE SOSTE ESCOBAR y la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados señores **ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ** se notificaron a través de correo electrónico conforme lo

dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quienes allegaron escrito a través de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda.

Por su lado, los herederos indeterminados del fallecido ENRIQUE SOSTE ESCOBAR se notificaron a través de curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “*...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para*

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “*El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado*”.

contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR (q.e.p.d.) desde el día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja SOSTE-LOPEZ, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

artículo 1° de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja SOSTE-LOPEZ, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores ADA ISABEL LOPEZ OSPINO y ENRIQUE SOSTE ESCOBAR, no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona.

De igual forma, de su relación nacieron dos hijos a la fecha mayores de edad, de nombres **JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ** y **LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ** nacidos los días 15 de marzo de 1991 y 20 de abril de 1992 respectivamente.

Así mismo, la parte demandante, anexo al expediente, registro fotográfico, donde se evidencia la relación que sostenían los señores ADA ISABEL LOPEZ OSPINO y ENRIQUE SOSTE ESCOBAR, dichas fotografías prueban la existencia de momentos familiares compartidos entre las partes del proceso, así como el crecimiento de los hijos de la pareja.

Allegó de igual forma, la parte interesada, declaración juramentada de convivencia realizada por el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR ante NUEVA EPS señalando en dicho documento como cónyuge y beneficiaria a la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO.

Finalmente, la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO aportó dos declaraciones extra juicio rendidas por ella y por el señor ENRIQUE SOSTE ESCOBAR, de fechas 1° de octubre de 2003 y marzo 17 de 2006, en las cuales manifestaron:

Declaración de fecha 17 de marzo de 2006: “...*Que vivo en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de forma permanente desde hace dieciséis (16)*

años con ADA ISABEL LOPEZ OSPINO...de nuestra unión existen dos (2) hijos de nombres: JUAN FELIPE y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ de 15 y 14 años de edad respectivamente igualmente declaro que mi compañera no trabaja en ninguna entidad pública ni privada, ni en forma independiente no recibe ingresos de ninguna naturaleza, no recibe pensión por parte del estado ni de ningún fondo privado, por tal razón ella y nuestros hijos dependen económicamente el 100% de mí, pago todos sus gastos de vivienda, alimentación, educación, etc., por último declaro que mi compañera no se encuentra afiliada a ninguna EPS ni a Caja de Compensación Familiar...”

Finalmente, los demandados herederos determinados, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, las pruebas allegadas, permiten deducir que la pareja convivió desde antes del nacimiento de sus hijos hoy mayores de edad, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores, ADA ISABEL LOPEZ OSPINO y ENRIQUE SOSTE ESCOBAR, existió una unión marital desde el día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 31 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** y el señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada, se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO** y el señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y hasta el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674a156c7edb9f01414e8d7bcab89f3133d338c8c538ac3afb030592ddd88df2

Documento generado en 29/07/2021 08:59:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (rendición de cuentas) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente frente al oficio solicitado por la parte interesada dirigido al banco Caja Social, atendiendo la historia clínica y la visita social realizada a la señora ROSARIO SOSA RIQUE, el despacho **dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que la represente en el asunto de la referencia**, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Así mismo, se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el juzgado en diferentes providencias, en consecuencia, se le requiere para que de forma inmediata, proceda a vincular a la señora DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e489c228a8926ff897061a743ae4aa36617dd15fc476da1900f50722abcd9ca5

Documento generado en 29/07/2021 08:59:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte interesada en el asunto de la referencia, remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado señor VICTOR GERARDO PERALTA MORENA, **en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 ibidem, al demandado.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

f292751fb96aee22b5c7436bbde07d76b483025c85c41d4a73ff68d93e796388

Documento generado en 29/07/2021 08:58:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación que por aviso realizó la parte demandante a los demandados señores **ALVARO DAVID MALAGON GUERRA (hijo mayor de edad)** y **JUAN MANUEL MALAGON GUERRA (hijo menor de edad)** representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA GUERRA SUAREZ**, **se le requiere para que allegue las certificaciones respectivas de la empresa de correo InterRapidísimo, donde se indique que las personas a notificar si residen o laboran en el sitio donde se entregaron las mismas.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14631cb55edc6611fdbb04623489687be7016f3c34bdc2db8ed73266e47c58b

Documento generado en 29/07/2021 08:58:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, **por secretaría elabórense los oficios solicitados por la demandante en su demanda.**

Así mismo, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho, se realice la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a las partes del proceso, tanto demandante como demandado, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que acrediten al juzgado la labor a la cual se dedican, de donde derivan sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad, aportando los soportes respectivos.

El memorial a folio 442 y 444 del cuaderno principal allegado por la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento del apoderado del demandado, para que de respuesta a lo que allí informa el apoderado de la demandante, frente a que el abogado del demandado no le compartió la contestación de la demanda al correo electrónico conocido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f2e9e4c05e26fc26cdb76bbd537fb7a10701598f82c6636e6be0a2f96a339d

Documento generado en 29/07/2021 08:58:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada **MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

ccf6befe51151aa06d2cf939577d35a03ee2db426aff27ffb30e0d4d77b77698

Documento generado en 29/07/2021 08:58:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a los alimentos provisionales fijados en dicho auto a favor de menor de edad NNA **D.S.C.** y lo que se dispuso frente a los alimentos solicitados a favor de la señora NORMA SORAYA CARDONA.

Fundamentos de la recurrente: Manifiesta su inconformidad la parte demandante a través de apoderada judicial, respecto a la suma que fue fijada por el juzgado, por concepto de alimentos provisionales a favor del niño NNA **D.S.C.**, indicando que dicha cuota es insuficiente, atendiendo las necesidades actuales del niño y los gastos que del mismo deben asumir sus progenitores, informa además, que de acuerdo a la posición social del demandado, éste, puede asumir una cuota alimentaria superior a la que fue establecida de forma provisional, pues les proporciona una cuota alimentaria de forma voluntaria en la suma de \$13.000.000, indicando que es el demandado quien asume las obligaciones del hogar, que dentro del expediente existen gran cantidad de pruebas (cuadros de Excel, correos electrónicos, recibos etc.) que acreditan tanto los gastos del menor de edad como los de la señora NORMA SORAYA CARDONA así como la capacidad económica del demandado señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES, ahora bien, respecto de la señora **NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA**, informa que en su momento esta trabajaba para aportar ingresos al hogar, sin embargo, desde que quedó incapacitada para trabajar por motivos de salud, depende totalmente de su esposo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

1. Generalidades de la obligación alimentaria:

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se definen como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de los hijos, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico **que contribuirá determinantemente en su proceso de formación.**

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el alimentario cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro.¹

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, **cuando tienen la necesidad de ellos**, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

2. Alimentos Provisionales proceso Divorcio:

El numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) literal c), establece que, en esta clase de procesos, es procedente al momento de definir sobre la admisión de la demanda, señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad, **en los gastos y habitación del sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes con su educación:**

Artículo 598 del C.G.P. numeral 5º literal C): señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”

Por su parte el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala que: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (subrayado y negrillas fuera del texto).

¹ ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

3. Legitimación en la causa:

Es necesario, para resolver este recurso, iniciar por recordar que los presupuestos necesarios para acceder a la fijación de la cuota alimentaria, corresponden a la legitimación en la causa, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

La legitimación se deriva de la calificación legal (art. 411 del C.C.) que establece:

“Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.”

1.- Conforme al artículo 411 numeral 1º, la cónyuge se encuentra legitimada para reclamar alimentos congruos, al igual que los descendientes, frente a sus ascendientes de grado más cercano (art. 411-2, conc. 416 ib.), lo que se encuentra demostrado con la copia que del registro civil de matrimonio se allegó a las diligencias a folio 9 del expediente digital.

2.- Ahora bien, la legitimación frente a la obligación alimentaria a favor del menor de edad NNA **D.S.G. y a cargo del señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, también se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento del niño que obra a folio 11 del expediente digital.

4.- Necesidad de los Alimentarios:

La necesidad se edifica sobre la condición económica de la persona que solicita los alimentos, en tanto acredite que no cuenta con los medios necesarios para proveerse su propia subsistencia o que sus medios con que cuenta no le son suficientes para vivir dignamente.

- Frente al menor de edad NNA D.S.C. su necesidad se presume, tomando como fundamento para la fijación de la cuota alimentaria, los gastos como educación, formación integral, vestuario, salud, recreación, alimentación, (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia), lo que permite concluir que debe fijarse una cuota suficiente para el desarrollo integral y personal de los niños, directamente proporcional a la capacidad económica del alimentante.

En el proceso se allegaron las siguientes pruebas frente a los gastos del niño:

1.- Contrato de arrendamiento de bien inmueble en el que residen la demandante junto con sus hijos, donde se indica cancelará un canon de arriendo por valor de \$6.500.000.

2.- Recibo de acueducto y alcantarillado (valor de \$438.416).

3.- Recibo ENEL Codensa (valor de \$210.978)

4. Recibo de Gas Vanti (\$107.020).

5.- Colegio del menor de edad aproximadamente indica la apoderada son \$2.155.150.

6.- Allega de igual manera diferentes facturas de telefonía celular, pago de tarjetas de crédito, gastos de medicina prepagada, empleada doméstica, entre otros gastos, que informa la apoderada de la parte demandante deben asumirse en el hogar.

- Respecto a la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA (cónyuge), la necesidad debe acreditarse.

En el expediente obra certificación proveniente de MAPFRE SEGUROS S.A. en la cual informa que la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA se encuentra pensionada por Invalidez Riesgo Común, en la modalidad de Renta Vitalicia por la suma de \$3.036.120 menos los descuentos de ley, recibe neto la suma de \$2.671.820.

Sin embargo, manifiesta la apoderada de la demandante, que antes de encontrarse incapacitada, la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA trabajaba y aportaba ingresos al hogar, no obstante, ante sus quebrantos de salud no pudo continuar trabajando, y empezó a depender económicamente de su cónyuge. Así mismo, aportó al expediente, los gastos que por concepto de medicina prepagada debe cancelar la demandante, gastos de mercado, obligaciones crediticias y otros que debe asumir para el sostenimiento del hogar.

Por lo cual informa la recurrente, que la pensión que percibe no es suficiente para soportar todos los gastos que tiene en el hogar.

5.-) Capacidad del alimentante: En cuanto a la capacidad del alimentante, ella también debe estar acreditada.

De las pruebas aportadas al expediente, se advierte que el señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES** constituyó en vigencia de la sociedad conyugal, la sociedad STANZIA SAS identificada con el NIT 900.276.002-4, constituida por documento privado de asamblea de accionistas del 30 de marzo de 2.009, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 2 de abril de 2.009 bajo el número 01287081 del Libro IX, con matrícula 01884697 de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la cual, es dueño de la mitad de las acciones.

Dicha sociedad, tiene como actividad principal la operación de los hoteles: Stanzia 93 SAS identificada con Nit 900.396.4583 y con matrícula 02044795 de la Cámara de Comercio de Bogotá, Stanzia Meta SAS identificada con Nit 901000157-6 y con matrícula 300656, de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, la cual opera los hoteles Villavicencio Plaza de la ciudad de Villavicencio, Stanzia Calleja SAS, identificada con NIT 900596559-7, matrícula 02298853 del 23 de febrero de 2013, cuyo objeto es la operación del establecimiento comercial hotelero llamado CALLEJAS SUITES, ubicado en la carrera 21 No. 121-68 de la ciudad de Bogotá, Stanzia Duitama SAS identificada con Nit 901100559-2 y matrícula 88417 de la Cámara de Comercio de Duitama, cuyo objeto social es la operación del establecimiento comercial hotelero denominado BEST WESTERN DUITAMA NIVARI HOTEL, situado en la carrera 13 No. 18-191 de la ciudad de Duitama, Boyacá, Stanzia Santa Marta SAS, identificada con el Nit 900929739-7, con matrícula 174257 de

enero 25 de 2016 de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, Stanzia SAS opera el BEST WESTERN PLUS PANAMA ZEN HOTEL, ubicado en la calle Gaspar Hernández y vía Argentina, El Cangrejo, Sector Bella Vista, ciudad de Panamá, Panamá.

Negocio del cual informa la demandante, ha vivido toda la familia pues generan ingresos considerables.

Además de dicha sociedad y sus filiales, el señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, constituyó con su esposa e hija la sociedad familiar SERRANO & CARDONA SAS, de la cual son socios comanditarios los dos hijos y los padres socios gestores, teniendo él la representación legal. De dicha sociedad familiar SERRANO & CARDONA SAS, la parte demandante allegó estados financieros a 31 de diciembre de 2020 dentro de los cuales aparece que tiene de activo \$ 4.253.080.766.

Por su parte, dentro del expediente allegó la recurrente diversos correos electrónicos en los cuales el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES manifiesta:

*“No gano ese dinero en este momento y de verdad resulta imposible. **Si no puedes ajustarte a los \$ 13.000.000 el problema será serio pues entrare en mora de pagos.** Te aclaro, el dinero del arriendo de Stanzia entra al GNB desde enero como te lo manifesté Hasta pronto.”* (folio 28 cuaderno medidas cautelares).

*“MIS INGRESOS Y TUS INGRESOS Nunca he manifestado, pensado, considerado que los ingresos de Stanzia son “mis” ingresos, siempre los muchos o pocos y los casi inexistentes de hoy en día son y han sido para la familia y ahora también para mi vivir. No desconozco el trabajo de criar hijos, entiendo perfectamente tus condiciones de salud, la difícil etapa de adolescencia de David, ahora privado de la presencia paterna, por tu decisión. No te he pedido que trabajes, no manifiesto que dependen de mi....., es mi sincera vocación como ser responsable atender las necesidades de la familia, no estoy pidiendo gratitud....., No es que no quiera organizar mis cuentas, nuevamente te comento, y por favor válidalo con Maria Ines, estamos en serios problemas, trato de hacer lo mejor posible y de hacer rendir de la mejor manera posible los ingresos que tenemos, no que tengo. No puedo, al menos por ahora, atender tu pretensión de \$ 16.5 millones mensuales mas todos los demás gastos que se deben sufragar, es imposible y no quisiera malgastar en funcionamiento el producto de venta de la casa. **Te agradezco puedas acomodarte con los \$ 13 millones que hablamos en su momento y que entendí aceptaste** y obviamente no incrementando, como lo estás haciendo...”* (folio 159 cuaderno medidas cautelares).

Decisión sobre los alimentos, atendiendo las necesidades de los alimentarios y capacidad del alimentante:

- Revisadas nuevamente las documentales aportadas al expediente, respecto del menor de edad NNA **D.S.C.** es evidente que requiere una cuota alimentaria proporcional a sus necesidades, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, las mismas no se limitan solo a la vivienda, sino que también comprenden las de educación, salud, alimentación (desayuno, onces, almuerzo, medias nueves, cena, implementos de aseo y de primera necesidad, etc.), recreación, entre otras, las cuales no pueden ser ajenas para el despacho y que son indispensables para lograr su desarrollo integral y la garantía de sus derechos fundamentales.

En el asunto de la referencia, se advierte que, en primer lugar, la parte demandante salió del hogar conyugal junto con sus hijos, razón por la cual los gastos variaron a los que se cancelaban cuando vivía con su cónyuge, y los mismos, se vieron incrementados, al tener que cancelar la demandante, un canon de arriendo, que, conforme a las pruebas aportadas, se encuentra en la suma de \$6.500.000 m/cte.

En consecuencia, la cuota alimentaria provisional que se estableció a favor del menor de edad, evidentemente no se compadece con los gastos que deben asumirse por el niño, el despacho no puede desconocer las condiciones económicas en las que ha vivido la familia, su posición social y la realidad en la que se encontraba el hogar antes de la separación a la actual.

Así mismo, el alimentante cuenta con recursos suficientes para aportar una cuota alimentaria superior a la que de forma provisional fue establecida por el despacho, pues constituyó diferentes sociedades que generan ingresos considerables de los cuales se ha sostenido la familia, y el mismo señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES en los correos electrónicos que intercambia con la demandante, indica que esta dispuesto a asumir una cuota alimentaria por valor de \$13.000.000 m/cte., para lo cual adjunta diferentes cuadros con los soportes de los gastos de la familia.

En virtud de lo anterior, el despacho revocará el numeral 1° del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar establecer lo siguiente:

1. Se decreta como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **D.S.C.** y a cargo de su progenitor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, la suma de **\$11.000.000.00**, que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente que proceso. El progenitor seguirá respondiendo por los costos del servicio de medicina prepagada, si actualmente lo tiene el niño, y los costos de colegio de su hijo.

- Respecto a su cónyuge, señora **NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA**, de conformidad con el principio de solidaridad y la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los esposos no se encuentre en posibilidad de suminístraselos por sus propios medios, así como los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial², el despacho establecerá una cuota alimentaria a su favor.

Si bien, la demandante cuenta con una pensión de invalidez, la suma que percibe no es suficiente para sufragar todos los gastos del hogar, que resultan cuantiosos, y por el contrario dicha pensión es una suma que no alcanza a cubrir la totalidad de las necesidades, estilo de vida y posición social que tienen los cónyuges y sus hijos.

² *Sentencia T-559/17 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS-Referencia: Expediente T-6.145.741 Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).*

En consecuencia, el despacho revocará el numeral 2º del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar establecer lo siguiente:

2. Se decreta como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la señora **NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA** y a cargo de su cónyuge señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, la suma de **\$2.000.000.00**, que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente que proceso. Deberá el demandado así mismo mantener la afiliación de su cónyuge al sistema de salud (medicina prepagada) que manifiesta la demandante éste viene sufragando.

Sean las anteriores razones suficientes para revocar los numerales 1º y 2º de la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar los numerales 1º y 2º de la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **D.S.C.** y a cargo de su progenitor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, la suma de **\$11.000.000.00**, que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente que proceso. El progenitor seguirá respondiendo por los costos del servicio de medicina prepagada, si actualmente lo tiene el niño, y los costos de colegio de su hijo.

3. Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la señora **NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA** y a cargo de su cónyuge señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, la suma de **\$2.000. 000.00**, que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente que proceso. Deberá el demandado así mismo mantener la afiliación de su cónyuge al sistema de salud (medicina prepagada) que manifiesta la demandante éste viene sufragando.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb21e1d7265d58179dad598221d35e7b97da36ef95a49df692e23f66730ee5**

Documento generado en 29/07/2021 08:58:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, previo a disponer lo pertinente sobre el acuerdo que se allega, informe si se notificó en debida forma al demandado del presente trámite, o si este otorga poder al mismo apoderado de la parte demandante, allegando los soportes respectivos de una u otra situación.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que corresponda sobre el acuerdo al que llegaron las partes y la adecuación del proceso si es del caso, de contencioso a mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d40f148874930b0bf260b3f45add27821525257c2254c617466eec6c36eb8c

Documento generado en 29/07/2021 08:58:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a personalmente y en su condición de abogada presenta la señora **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER** (en representación de la menor de edad NNA **Z.C.M.R.**) en contra del señor **JEFFERSON STEVEN MELO LLANO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **Z.C.M.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante actúa en el asunto de la referencia en causa propia en su calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3651b807e87f67dc65235f84dd351c472c5ee15b87759a150ff014b227ec672

Documento generado en 29/07/2021 08:58:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda, sin embargo, no realizó el ajuste de la cuota alimentaria conforme le indicó el juzgado en auto inadmisorio, sin embargo, **se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso C.P.C.**¹

Los alimentos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO** respecto de su hijo menor de edad NNA **A.M.C.** representado legalmente por su progenitora señora **MARTHA LUCIA CANO MORALES** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **A.M.C.** representado legalmente por su progenitora señora **MARTHA LUCIA CANO MORALES** y en contra del señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$269.521,8) por concepto del saldo de cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de noviembre, diciembre y cuota extraordinaria de diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$289.840,6).
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.294.003,65) por concepto del saldo de cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre y cuota extraordinaria de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$307.231,05).
3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.225.888) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$317.984).

¹ Art.430 del C.G.P.: "...El juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se reconoce a la abogada JOHANNA OVALLE CLAVIJO como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf54ed5ec239288184605d2370e6070577ebf7773d2943070057b15356ba328d

Documento generado en 29/07/2021 08:58:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA** que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ** en contra del señor **CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS (demandado en impugnación)**, y las señoras **CARMENZA MORENO RODRIGUEZ** y **JULIETH ANDREA CIFUENTES MORENO (en calidad de herederas determinadas del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO demandado en filiación)** y demás herederos indeterminados del fallecido **ERNESTO CIFUENTES MURILLO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a las partes del proceso. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso. La misma se efectuará una vez se notifiquen los demandados en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ERNESTO CIFUENTES MURILLO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce Al abogado **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3127fe40c0c735b0a5421d2135a79e96bccae06b0a1963d01c017f8cf9df63

Documento generado en 29/07/2021 08:58:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **ORLANDO GUZMAN CARDOZO** y **MARIA ISABEL ROJAS PACHON** dictado por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá.

El Artículo 4° de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que “*Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*”

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*” Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) en la Parroquia Madre del Salvador de la Arquidiócesis de Bogotá, por los señores **ORLANDO GUZMAN CARDOZO** y **MARIA ISABEL ROJAS PACHON**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **ORLANDO GUZMAN CARDOZO** y **MARIA ISABEL ROJAS PACHON** en la parroquia Madre del Salvador de la Arquidiócesis de Bogotá, el día tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y registrado en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.4375310.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6442284ac64ee4351012fb33df8ee0c4bf2e5731009d9cde9559f3731b94de97

Documento generado en 29/07/2021 08:58:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora ALEXANDRA TORRADO BAYONA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. En relación con los menores de edad NNA **M.H.J.T., D.A.J.T. y S.V.J.T.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de los niños, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Respecto a los menores de edad NNA **M.H.J.T., D.A.J.T. y S.V.J.T.** preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
6. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor DARIO JIMENEZ GUERRERO, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
7. Informe como obtuvo el correo electrónico del demandado señor DARIO JIMENEZ GUERRERO conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56

De hoy 30 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc11b7bc630438eb4c59f640e632d0eb8618e2e8f0dea965d8e31ec2c11a8d9

Documento generado en 29/07/2021 08:58:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de forma precisa, el régimen de visitas que pretende sea establecido, y si sus pretensiones van encaminadas a modificar el régimen de visitas, indicando, además, como serán compartidas fechas especiales, navidad año nuevo, vacaciones, recesos escolares etc.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°56 De hoy 30 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987a1287799a4860aa2d6c308e6b6a9e8b7fdbef095935e4fd2b7c87c2cd7145

Documento generado en 29/07/2021 08:58:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**